LEY 62 DE 1966

LEY 62 DE 1966

(noviembre 5 de 1966)

por la cual se ordena la construcción, instalación, dotación y funcionamiento de un Ancianato y Orfanato en el Municipio de Magangué, Departamento de Bolívar, y se dictan otras disposiciones.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1 Ordenase la construcción y dotación de un Ancianato y Orfanato en el Municipio de Magangué, Departamento de Bolívar, y destínase la cantidad de quinientos mil pesos ($ 500.000.00) para la ejecución de esta obra.

Artículo 2 Todos los gastos que demande la construcción, instalación, dotación y funcionamiento de dicho establecimiento serán a cargo de la Nación.

Artículo 3 La obra de que trata el artículo anterior se construirá cuando el Municipio de Magangué aporte los terrenos necesarios.

Artículo 4 Para dar cumplimiento a la presente Ley, el Gobierno incluirá en cada ejercicio presupuestal, las partidas correspondientes en el Proyecto de Presupuesto que presenta al estudio del Congreso; y queda facultado para efectuar dentro de todas las vigencias fiscales, los créditos, contracréditos, traslados, créditos adicionales y las operaciones que sean necesarias.

Artículo 5 La Nación cooperará a la construcción del edificio para las oficinas departamentales del Chocó, en la ciudad de Quibdó de acuerdo con los planos elaborados por el Ministerio de Obras Públicas, con la suma de dos millones de pesos ($ 2.000.000.00) que se incluirán en el presupuesto de la vigencia siguiente a la aprobación de esta Ley.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales y para hacer los créditos y contracréditos indispensables para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 6 Auxíliase la construcción del Colegio Departamental de Varones "Calixto Gaitán", de La Palma (Cundinamarca), con la cantidad de quinientos mil pesos ($500.000.00). El Municipio de La Palma por su parte, antes de recibir las cantidades por concepto de este auxilio, ha de darle cumplimiento a lo ordenado por la Ley 71 de 1946.

Artículo 7 Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Presidente de la honorable Cámara,

CARLOS DANIEL ABELLÓ ROCA.

El Secretario General del Senado,

Germán Bula Hoyos.

El Secretario General de la Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 15 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Educación Nacional,

Gabriel Betancur Mejía.

El Ministro de Obras Públicas,

Bernardo Garcés Córdoba.

LEY 61 DE 1966

LEY 61 DE 1966

(noviembre 5 de 1966)

por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno Nacional y se provee a la construcción de un edificio para oficinas nacionales.

El Congreso de Colombia,

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 1. Autorízase al Gobierno Nacional para vender o permutar el lote de terreno de propiedad de la Nación, situado en la manzana comprendida entre las carreras 23 y 24 con calles 21 y 22 de la ciudad de Manizales, con las edificaciones existentes, en el estado en que se encuentren, o previa demolición de éstas, según se apreciare más aconsejable a juicio del Departamento Administrativo de Servicios Generales. El producto de la venta se aplicará exclusivamente a la compra de un lote para la construcción de un edificio destinado a oficinas nacionales en la misma ciudad.

Artículo 2. Cualquier excedente favorable que resultare de la venta o de la permuta autorizada en el artículo anterior, se aplicará a la construcción de que se trata.

Artículo 3. El Gobierno Nacional construirá un edificio destinado a alojar todas las oficinas nacionales radicadas en la ciudad de Manizales, dando aplicación a lo dispuesto en el Art. 5°. de la Ley 165 de 1963, y conforme a lo mandado por el artículo 4°. del mismo estatuto legal.

Artículo 4. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de octubre de 1966.

El Presidente del Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLÓ ROCA.

El Secretario del Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 5 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Obras Públicas, encargado,

Darío Fernández Arcila.

LEY 60 DE 1966

LEY 60 DE 1966

(noviembre 15 DE 1966)

por la cual la República tributa un homenaje a José María Rivas Groot.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. La República, con motivo de haberse cumplido el primer centenario del nacimiento de José María Rivas

Groot, exalta los méritos de su vida y, al reconocer sus eminentes servicios patrióticos, presenta su memoria como digna de la gratitud nacional.

Artículo 2. Un retrato de José María Rivas Groot será colocado en la galería de varones ilustres del Senado, Cámara en la que él sirvió a la Patria con inteligencia, consagración y decoro ejemplares.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 3. Las obras completas de José María Rivas Groot se publicarán a costa del Erario Público en edición de lujo, que se confía al Instituto Caro y Cuervo.

Artículo 4. Para dar cumplimiento a esta Ley, se destina la suma de doscientos veinte mil pesos ($ 220.000.00). Si el Congreso no la incluyere en el Presupuesto Nacional, el Gobierno quedará facultado para abrir los créditos o hacer los traslados que fueren necesarios.

Artículo 5. Un ejemplar de esta Ley, en edición de lujo, será entregado por los dignatarios del Senado a la familia de Rivas Groot.

Artículo 6. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogota, D. E., a los once días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente del Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCES.

El Presidente de la honorable Cámara,

CARLOS DANIEL ABELLÓ ROCA.

El Secretario del honorable Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo.

El Secretario de la honorable Cámara,

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 5 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Educación Nacional, encargado,

Fabio Roldán Abadía.

LEY 6 DE 1966

LEY 6 DE 1966

(mayo 25 de 1966)

por la cual se decreta un auxilio a la Clínica de Maternidad “Luz Castro de Gutiérrez” (Departamento de Antioquia).

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Auxiliase con la suma de siete millones de pesos ($ 7.000.000.00) a la Clínica de Maternidad “Luz Castro de Gutiérrez”, con destino a la construcción de un edificio, dotación y funcionamiento de dicho establecimiento.

Artículo 2. El auxilio a que se refiere el artículo anterior, será incluido en el Presupuesto de la próxima vigencia, y en caso de que así no se hiciere, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos adicionales y hacer los traslados presupuestales para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en Bogotá, D.E., a 11 de mayo de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., mayo 25 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEÓN VALENCIA

El Ministro de Hacienda Y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Salud Pública, encargado,

Gerardo López Narváez.